Año de 1904

Lunes 9 de Mayo

Núm. 96

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

*Precios de suscripción.* En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas
Fuera, id. id. 6 »
Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

*Condición 23 de la subasta.*—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la ciudad de Huelva sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutando en esta Corte de igual Beneficio.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º. Se suprime para las minas de carbón el impuesto de 3 por 100 del producto bruto.

Art. 2.º Se suprime asimismo el impuesto de transportes sobre los carbones minerales y cok en las navegaciones de primera clase.

Se autoriza al Gobierno para revisar, reduciendo, las actuales tarifas del impuesto de transportes, en exclusiva relación con nuevas y especiales tarifas, para los carbones minerales y cok, dando cuenta á las Cortes del uso que hiciere esta autorización.

Art. 3.º Se eleva del 8 al 12 por 100 el impuesto del timbre sobre los espectáculos públicos.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para elevar hasta el 15 por 100 dicho gravamen sobre las corridas de toros, compensando el importe de esta elevación con alivio del gravamen propuesto sobre los espectáculos teatrales.

Art. 4.º Se establece un impuesto de Timbre, que podrá ser hasta de 15 céntimos, sobre cada baraja ó juego de naipes que se fabrique en el Reino ó se importe del extranjero, entendiéndose añadido con este concepto el art. 211 de la Ley provisional del Timbre, y suprimida la cuota especial irreductible mandada adicionar por el art. 21 de la Ley de 31 de Diciembre de 1901 al epígrafe núm. 347 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial.

El Timbre se fijará en la carta que se determine por el Reglamento, la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Se exceptúan las barajas destinadas á la exportación, estampándose gratuitamente un timbre especial en la carta de cada baraja, en que conste el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Las cartas de cada baraja formarán un paquete con cubierta ó envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y tener la envoltura un corte circular, para que se pueda ver el timbre sin deshacer el paquete.

Incurrirán los fabricantes en multa que podrá ser hasta de una peseta:

Por cada baraja que tengan en sus fábricas en paquetes con envoltura ó cubierta que no se ajuste á la disposición anterior, ó por cada colección de cartas que asimismo se hallara en los locales de sus fábricas, no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbradas correspondiente al número de barajas.

Las responsabilidades señaladas en el párrafo anterior son aplicables en el mismo grado á los expendedores al por mayor ó por menor y á las entidades ó particulares en cuyo poder se hallasen barajas no timbradas ó de las destinadas á la exportación, incurriendo en comiso las barajas; y si se justificara el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el art. 198 de la Ley del Timbre ó en cualquiera otro lugar ó sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño ó encargado del establecimiento.

Las barajas que se importen del extranjero se reintegrarán con el mismo timbre que las nacionales, á cuyo fin la Aduana por que la importación se verificara las remitirá á la Fábrica Nacional del Timbre para la estampación del correspondiente, debiendo el consignatario recibirlas de este establecimiento, previo pago del impuesto.

La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo además las personas que resulten responsables de la defraudación en las multas que se fijan en las anteriores disposiciones y en las demás penas que le sean aplicables según las disposiciones vigentes sobre represión de los delitos de contrabando y defraudaeión.

Para la expendición de barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendedores presenten previamente, en la respectiva Delegación de Hacienda, declaración en papel común de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y la fábrica ó fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas á la venta, debiendo la Delegación entregarles en el preciso plazo de tercero día, como expedida á su instancia, certificación en el papel timbrado correspondiente de quedar inscriptos como tales expendedores á los efectos de la investigación.

Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración, incurrirán en una multa de 10 pesetas, que podrá elevarse hasta 100, á medida que reincidieren en la falta.

Ar. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El último párrafo del art. 57 del Reglamento para el servicio de la Inspección de Hacienda pública se entenderá redactado en la siguiente forma: «Si aceptase, se dará por terminado el acto, previo el levantamiento del acta ajustada al modelo que corresponda, firmada por el Inspector y el contribuyente, quedando éste obligado á presentar la rectificación ó el alta convenida dentro de los cinco días siguientes, en la Inspección de Hacienda, si se trata de la capital, ó en la oficina del Ayuntamiento, si se trata de un pueblo, quedando sujeto á expediente de defraudación si dejase transcurrir dicho plazo sin verificarlo. Este expediente se instruirá en la Administración sin nueva visita del Inspector.»

Dado en Granada á treinta de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para el desenvolvimiento y aplicación del art. 4.º de la Ley de 5 del actual, relativo al establecimiento del impuesto de timbre sobre las barajas ó juegos de naipes.

Dado en Granada á treinta de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

*para el desenvolvimiento y aplicación del art. 4.º de la Ley de 5 de Abril de 1904, relativo al establecimiento*

*del impuesto del timbre sobre las barajas ó juegos de naipes.*

Artículo 1.° El impuesto del timbre, establecido por el art. 4.° de la Ley de 5 del actual, sobre las barajas ó juegos de naipes que se fabriquen en el Reino ó se importen del extranjero, y que podrá ser hasta de 15 centimos, se fije en 10 céntimos por cada baraja.

Quedan exceptuadas de este impuesto las barajas destinadas á la exportación, lo que se determinará en cada una de ellas por medio de un timbre especial.

Las barajas-juguetes, cuyas dimensiones no excedan de 54 milímetros de largo y 35 de ancho, ni de 14 gramos su peso, quedan asimismo exceptuadas. Las que excedan de dichas dimensiones ó peso, se considerarán comprendidas en el párrafo primero del presente artículo.

Art. 2.° El timbre para las barajas ó juegos de naipes destinados á la venta en el Reino, llevará la figura de Mercurio y la inscripción «Timbre del Estado—10 céntimos»; se estampará con tinta de color rojo en las de fabricación nacional, y de color violeta, en las procedentes del extranjero, y será circular y de impresión tipográfica. Para las barajas que se destinen á la exportación habrá un timbre especial también circular y de estampación tipográfica, el que llevará en tinta de color magenta el escudo nacional y la inscripción «Timbre del Estado.—Exportación».

Art. 3.° El timbre en las barajas de fabricación nacional, se estampará en el as de oros, á cuyo fin esta carta deberá tener un círculo en blanco de 28 milímetros de diámetro en el centro del as, y llevar impresos, necesariamente, el nombre y apellido del fabricante y el punto en que la fábrica se halle establecida, estando la cartulina convenientemente dispuesta para una buena estampación del timbre.

En las barajas procedentes del extranjero, el timbre se estampará en la carta que elija la Administración de la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.° Las cartas de cada baraja así de fabricación nacional como extranjeras, formarán un paquete con cubierta ó envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y tener la envoltura un corte circular para que se pueda ver enteramente el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Art. 5.° Los fabricantes entregarán á la Administración especial de Rentas arrendadas de la respectiva provincia, para que sean timbradas, las cartas á que se refiere la primera parte del art. 3.°, acompañadas de un escrito por duplicado, en papel común cuyo impreso facilitará la Administración, en el que harán constar el número de las que entreguen, y el Administrador, previo el debido reconocimiento, firmará el recibí en uno de dichos dos ejemplares, devolviéndolo al fabricante, para su resguardo.

La Administración envasará las cartas en el acto de recibirlas, á presencia del fabricante, en cajas convenientes formarán con ellas uno ó más bultos, que precintados en debida forma y con la anuencia y por cuenta de los interesados, entregarán á la Empresa del ferrocarril para su conducción á la Fábrica Nacional del Timbre, á los efectos del timbrado de las mismas.

Las Aduanas darán aviso inmediato del envío á la Fábrica Nacional del Timbre, lo que harán constar en la declaración de despacho, debiendo la Fábrica acusarles, en su día, el correspondiente recibo.

*C.* La Fábrica Nacional del Timbre procederá el timbrado de las barajas y las entregará al interesado, previo pago del impuesto.

Art. 13. Los comerciantes al por mayor y menor de barajas no podrán ponerlas á la venta sin haber obtenido previamente de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas certificación de quedar inscritos como tales expendedores, á los efectos de la investigación. A este fin, presentarán en dicha Administración, con la anticipación conveniente, declaración en papel común, de la localidad y domicilio en que hayan de ejercer este comercio, con expresión de la fábrica ó fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas á la venta, debiendo la Administración entregarles en el preciso plazo de tercer dia, como expedida á su instancia, la correspondiente certificación. Cuando dejen de vender barajas de las declaradas ó hayan de admitirlas de otras fábricas, lo participarán por escrito en papel común, á la Administración, presentando al propio tiempo la certificación de que queda hecho mérito, para que á continuación de la misma, el Administrador haga constar dicha circunstancia por nota debidamente autorizada.

Los comerciantes que tuvieren barajas en venta sin haber cumplido las precedentes disposiciones, incurrirán en una multa de diez pesetas, que se elevará á cincuenta si en el término de quince días no se hubieran previsto de la certificación que queda indicada ó hecho constar por escrito su resolución de cesar en la expendición de las mismas.

Art. 14. La investigación se llevará á efecto como se dispone por la Ley y Reglamento del Timbre del Estado, sin ninguna clase de limitaciones quedando facultados los Inspectores de dicho impuesto para visitar en todo tiempo las fábricas y establecimientos de venta al por mayor y menor, así como los establecimientos comprendidos en la regla segunda del art. 198 de la Ley del Timbre, los círculos de recreo, salas de juego, cafés, sitios públicos y cualesquiera otros en que se expendan barajas ó en que se sospeche la existencia de ellas sin el timbre correspondiente.

Art. 15 Los fabricantes incurrirán en multa:

1.° Por cada baraja que tengan en sus fábricas, en paquetes con envoltura ó cubierta, y no se ajuste á lo dispuesto por el art. 4.°

2.° Por cada colección de cartas que asimismo se halle en los locales de sus fábricas, cortadas ó separadas todas entre sí, no teniendo al mismo tiempo la carta timbrada correspondiente.

3.° Por cada baraja de sus fábricas que se halle en el comercio ó en poder de entidades ó particulares, sin el timbre correspondiente.

4.° Por cada baraja de las destinadas á la exportación, que se hallen fuera de sus fábricas ó que circulen en el Reino sin ir acompañadas del certificado-guía á que se refiere el apartado letra *C* del art. 10.

La multa será de treinta céntimos en la primera falta, de cincuenta en la mente dispuestas, y las remitirá por el correo, de oficio, precintadas y certificadas, en el mismo dia ó en el siguiente, á la Fábrica Nacional del Timbre; remitiéndole al propio tiempo, en pliego separado y tambien certificado, el ejemplar del escrito del fabricante, que quedó en su poder.

No se admitirán por las Administraciones otras cartas que las que por reunir los requisitos que se determinan en el art. 3.° deban ser timbradas.

Art. 6.° La Fábrica Nacional del Timbre procederá inmediatamente al timbrado de las cartas y las devolverá á la Administración especial de que procedan, tambien de oficio y con iguales formalidades y precauciones con que le fueron remitidas.

En el caso de que alguna carta adolezca de defectos para una buena estampación del timbre, á juicio del Jefe del Centro artístico, la Fábrica devolverá sin timbrar las que se hallen en este caso, haciéndolo constar por nota autorizada en el escrito del fabricante, que á las mismas ha de acompañar. También devolverá; justificándolo en igual forma, las que por cualquiera causa imprevista se inutilizaren.

Los fabricantes podrán presenciar el reconocimiento y timbrado de sus cartas.

Art. 7.° Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas, en el mismo dia en que reciban las cartas timbradas, ó en el siguiente, á más tardar, darán aviso al fabricante interesado, quien las recibirá, expidiendo y entregando en el mismo acto, por el importe del impuesto, un pagaré á noventa días fecha y orden del respectivo Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con devolución, al propio tiempo, del escrito-resguardo que quedó en su poder y á que se refiere el art. 5.° En el caso de que los fabricantes satisfagan el impuesto al contado, se les hará un descuento á razón de 4 por 100 anual.

Las cajas-envases de las cartas se conservarán por las Administraciones sin levantar el precinto, no procediéndose á su apertura sino á presencia del fabricante interesado, en el acto en que éste deba recibir las cartas.

Art. 8.° Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, que en el dia de su vencimiento no se hagan efectivos, serán protestados bajo la responsabilidad, caso de no hacerlo, de la Compañía Arrendataria de Tabacos como encargada de la recaudación del timbre, y á partir de dicho dia, el fabricante interesado no podrá recibir cartas timbradas sino satisfaciendo previamente en numerario el importe del impuesto.

Art. 9.° Las barajas destinadas á la exportación serán timbradas con el timbre especial establecido por el artículo 2.°, observándose cuantas formalidades se determinan por los artículos 3.° á 7.°, sin otra excepción que la de quedar libres del pago del impuesto.

Art. 10. Para la exportación de las barajas se obserbarán las formalidades siguientes:

*A.* El fabricante pondrá en conocimiento de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, con la anticipación necesaria, el dia en que deba preparar la remesa.

*B.* El Administrador, en el mismo dia que reciba el aviso del fabricante, ó en el siguiente, interesará del Representante de la Compañía arrendataria de Tabacos que comisione á un Inspector del Timbre para que, constituyéndose en la fábrica el dia fijado por el fabricante, intervenga la remesa ó bien la intervendrá el mismo Administrador pasando al efecto á la fábrica, si por cualquier causa el Inspector no pudiera hacerlo, á cuyo fin el Representante, en el mismo dia que reciba la invitación, deberá contestarla.

*C.* La intervención de la remesa se llevará á efecto comprobando si las barajas que la constituyan están timbradas y empaquetadas como se dispone por los artículos 3.° y 4.°, presenciando el embalaje de las mismas y cuidando de que el precintado del bulto ó bultos que las contengan se haga con un alambre de hierro, de un solo trozo, cuya longitud sea suficiente para envolver el bulto en los dos sentidos, longitudinal y transversal, de manera que después de cruzarse en el centro de la cara inferior, terminen sus dos extremos en el de la superior para ser allí introducidos en un marchamo de plomo, que se sellará después con una tenaza-troquel.

Cada uno de los bultos que formen la remesa, llevará en la cara superior, adherido con goma, un certificado-guía en papel común, expedido por el funcionario interventor, en el que conste el número de barajas timbradas que contenga, el nombre y apellido del fabricante, el punto de destino y la Aduana de salida. Las minutas de estas certificaciones se unirán por el Administrador especial de Rentas arrendadas á los antecedentes de la remesa.

*D.* Las Aduanas habilitadas por que se verifique la exportación, expedirán también en papel común un certificado en que hagan constar, á la vez que el hecho realizado de la exportación, el nombre y apellido del fabricante, punto en que la fábrica esté establecida, número y destino de los bultos exportados, y el número de barajas timbradas contenidas en cada uno de

ellos, según los respectivos certificados-guías, expresando el funcionario que los autorice.

*E.* Cuando la fábrica esté situada en punto distinto de la capital de la provincia, los gastos de locomoción y dietas del funcionario interventor se ajustarán á lo dispuesto por los artículos 16 á 18 del Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública y serán de cuenta del fabricante, salvo que prefiriese éste formar la remesa en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas.

Art. 11. Los fabricantes presentarán en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que quedó formada y autorizada la remesa de las barajas para exportar, el certificado de exportación de las mismas, á que se refiere la disposición letra *D* del artículo anterior.

Expirado dicho plazo sin que el fabricante interesado le verifique, se le girará visita y si resultara que no conservaba en su fábrica las barajas que debiera tener, la Administración lo considerará comprendido, por las que falten, en el caso 4.° del art. 15, procediendo en consecuencia, á no ser que en el acto de la visita justifique haberlas exportado, no habiendo mediado tiempo suficiente para presentar la certificación, en cuyo caso quedará libre de responsabilidad.

Art. 12. La importación de barajas ó juegos de naipes sólo se verificará por las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Badajoz, Valencia de Alcántara, Fregeneda, Vigo, Santander, Bilbao, Irún y Port-Bou, observándose las formalidades siguientes:

*A.* Las barajas ó juegos de naipes se declararán en las Aduanas, en la forma usual y reglamentaria, en las respectivas declaraciones de adeudo, y satisfarán con dichos documentos el derecho de Arancel de la partida 391 del mismo, en que se hallan tarifados.

*B.* En el acto del reconocimiento, las Aduanas separarán las barajas y segunda, y de una peseta en las sucesivas, por cada baraja.

Art. 16. Las responsabilidades señaladas en la última parte del artículo anterior son aplicables en el mismo grado á los expendedores al por mayor y menor y á las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas, así de fabricación nacional como extranjeras, que no reunan los requisitos que quedan establecidos para que puedan estar puestas á la venta ó ser usadas, decomisándose además las barajas; y si se justificara el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en la regla 2.ª del artículo 198 de la Ley del Timbre, ó en los círculos de recreo, salas de juego, cafés ó cualesquiera otros lugares ó sitios públicos, incurrirán en las indicadas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño o encargado del establecimiento.

Las barajas que se decomisen se depositarán en los almacenes de la respectiva Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos, y, una vez declarada la falta por fallo firme en vía gubernativa, se procederá á la completa inutilización de las mismas por la Administración especial de Rentas arrendadas á presencia del Delegado de Hacienda y del Representante de dicha Compañía, levantándose la correspondiente acta, la que se unirá al expediente de su razón.

Art. 17. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar ó en cualquiera otra forma, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo además las personas á quienes la defraudación sea imputable, en las responsabilidades que se fijan por la última parte del artículo 15, y en las demás penas que les sean aplicables según las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

En el mismo caso se considerará la fabricación clandestina de barajas en el Reino.

Art. 18. Cuando los Inspectores, en las visitas que giren, hallen barajas que, no obstante reunir aparentemente cuantos requisitos quedan establecidos, les infundan sospechas de contravención, podrán, determinándolas previamente, adquirir de ellas, al precio de costo, las que designen, sin exceder de tres, procediendo en el mismo acto á la ruptura de las cubiertas y reconocimiento de las cartas, y si se comprobara la falta ó defraudación, reconocerán las restantes á perjuicio del interesado, procediendo en lo demás según los resultados que el conocimiento ofrezca.

Art. 19. Los fabricantes podrán contribuir á la represión del fraude, en cuyo caso los Agentes que propongan serán autorizados por la Dirección general del ramo, y con este requisito disfrutarán de la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación.

Art. 20. Los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refieren los artículos 15 y 16, se tramitarán y resolverán con sujeción á lo que esté dispuesto para los de faltas ú omisiones en el uso del timbre del Estado; y los á que dan lugar la importación ó fabricación clandestinas, se ajustarán á las disposiciones que rijan para los de contrabando y defraudación.

Art. 21. El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas que se impongan por infracciones cometidas por primera ó segunda vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular. Las que se impongan á defraudadores reincidentes por segunda vez, no podrán ser en ningún caso condonadas. Tampoco lo serán las que se impusieren á los comerciantes que hubieren hecho constar, á tenor del último párrafo del art. 13, su resolución de cesar en la expendición de barajas.

ARTÍCULO ADICIONAL

La recaudación de este impuesto se llevará á efecto á saber:

Por el pago al contado que verifiquen los fabricantes se dará ingreso al importe íntegro del impuesto, expidiéndose la correspondiente hoja de cargo, según está establecido, y simultáneamente se les hará la devolución del descuento contra recibo, en la forma que se disponga.

Por el pago diferido por medio de pagarés que expidan los fabricantes, la Administración especial de Rentas arrendadas tomará razón de estos efectos y los pasará á la Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos, la que se hará cargo de ellos, expidiendo recibo á favor del fabricante interesado y figurándolos en su cuenta de efectivo, bajo el concepto de «Pagarés á cobrar por el impuesto sobre los naipes». Llegado el día del vencimiento, dicha Administración expedirá y pasará al Representante de la Compañía la correspondiente hoja de cargo para la recaudación del impuesto, la que se verificará á los efectos de dejar representada en cuentas la operación, devolviendo el Representante al fabricante el pagaré vencido, y éste á aquél el respectivo recibo que quedó en su poder, previa la consiguiente data del pagaré con aplicación al concepto en que venía figurando, y dando ingreso en el mismo acto al importe del impuesto, en efectivo, por medio de dicha hoja de cargo, de la que se expidirá el resguardo correspondiente para el interesado;

Para el pago al contado del impuesto correspondiente á las barajas que se importan, se observarán por la Fábrica Nacional del Timbre y por el Representante de la Compañía en la misma Fábrica, las formalidades que están establecidas para los ingresos por los demás conceptos del Timbre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los fabricantes podrán vender sin timbre, hasta 1.° de Julio próximo, las barajas existentes en sus fábricas á la publicación de este Reglamento en la «Gaceta de Madrid». Dicho plazo se amplia hasta 1.° de Septiembre siguiente, para los comerciantes al por mayor y menor y establecimientos de todas clases que expendan barajas. A partir respectivamente de las indicadas fechas, regirán las sanciones penales establecidas en los artículos 15 y 16.

Segunda. El timbre correspondiente á las barajas ó juegos de naipes que á la publicación de este Reglamento se hallen en curso de fabricacion, podrá estamparse en la carta que designe el respectivo fabricante. Al efecto, los fabricantes que se encuentren en este caso, lo solicitarán en papel común, de la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, en el plazo de ocho dias, á contar desde la publicación de este Reglamento en la «Gaceta de Madrid», debiendo hacer constar en su instancia el número de barajas que tengan en dicho caso, y designar la carta en que haya de estamparse el timbre.

Tercera. Las disposiciones de los arts. 12 y 17 serán aplicables á las barajas que se importen del extranjero desde el día 1.° de Julio próximo.

Cuarta. Para el cumplimiento del art. 13 por los actuales comerciantes al por mayor y menor, se les concede el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este Reglamento; expirado el cual, los que no hubieran presentado la declaración por dicho artículo dispuesta, incurrirán en la multa fijada por el mismo, según el caso.

Las barajas no incurrirán en comiso sino á partir del día 1.° de Septiembre próximo.

Aprobado por S M. en 30 de Abril último.

Madrid 2 de Mayo de 1904.—El Ministro de Hacienda, G. J. de Osma.

(*Gaceta núm, 124.*)

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Dirección General de Contribuciones Impuestos y Rentas, en circular de fecha 3 del actual traslada á esta Delegación las dos Reales ordenes siguientes;

»Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado à esta Dirección general, con fechas de 15 y 23 de Abril respectivamente, las dos Reales órdenes que siguen:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general proponiendo reglas para facilitar el cumplimiento del último párrafo del artículo 20 de la ley de Presupuestos vigentes:

Resultando que este precepto legal concede à los contribuyentes, ó, en nombre de ellos, à los poseedores de fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones y de otros conceptos, el derecho à retraerlas hasta la adjudicación definitiva después de subastadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas hayan sido adjudicadas, los intereses de demora y los gastos originados en el expediente ejecutivo y en el de venta:

Considerando que el principal fin que persigue el expresado precepto legal es el de regularizar el estado anormal en que se encuentran numerosos poseedores de fincas adjudicadas á la Hacienda, á causa de los descubiertos que tienen, desconocidos bastantes veces de sus propietarios actuales por efecto de no haber intervenido en el procedimiento ejecutivo de apremio, ó porque no los informaron de la situación legal de los predios los anteriores poseedores.

Considerando que la publicidad que implican los anuncios de subasta y la circunstancia de ser ahora permanente el derecho de retracto hacen esperar que se formalen muchas solicitudes encaminadas á retraer las fincas de que se hace mérito; y

Considerando que conviene evitar que después de rematadas éstas se adjudiquen definitivamente por esa Dirección general si no se da á la misma, por las Administraciones de Hacienda, conocimiento de las solicitudes de retracto que se hayan presentado;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

Primera. Que se publique en los «Boletines Oficiales» esta Real orden, llamando la atención de los contribuyentes y de los poseedores de fincas adjudicadas á la Hacienda, acerca del derecho de retraerlas que les concede el art. 20 de la vigente ley de Presupuestos.

Segunda. Que con la mayor actividad procedan las oficinas provinciales al anuncio de subasta de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones y otros conceptos, previas las operaciones preliminares que para llegar á este resultado sea presiso verificar, de conformidad con lo que preceptúa la Instrucción definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y los demás declarados enajenables por el mismo, aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903.

Tercera. Que en el acto que se presente en las Delegaciones de Hacienda alguna solicitud de retracto respecto de fincas anunciadas para la venta, pongan aquellas oficinas en conocimiento de esa Dirección general el expresado hecho, y, sin suspender la celebración de la subasta, procedan á la tramitación y resolución de lo selicitado, de lo cual darán cuenta á ese Centro directivo á los efectos de la adjudicación.

Cuarta. Que las oficinas provinciales deberán tener muy presente, para tramitar y resolver las referidas solicitudes, que el pago de los débitos y gastos de los expedientes ha de admitirse á cualquiera que lo solicite, bien sea en nombre propio ó como gestor de negocios ajenos conforme al artículo 1.158 del Código civil.

Quinta. Que una vez concedido el retracto al contribuyente en cuyo nombre se haya pretendido, si el solicitante deja de ingresar en el plazo de quince días posteriores á la fecha en la cual se le notifique la liquidación oportuna, la cantidad en que las fincas hayan sido adjudicadas, los intereses de demora y los gastos originados en el expediente ejecutivo y en el de venta, se entenderá que ha desistido de su reclamación, y, por lo tanto, se continuará el expediente de venta con arreglo á lo dispuesto en la prevención segunda, desestimando cualquiera nueva solicitud que para retraerla formule dentro del mismo año, pero pudiendo reproducirla en el año siguiente.

Sexta. Por las Tesorerías de Hacienda se procederá inmediatamente á examinar los expedientes de adjudicación de fincas que existan en dichas dependencias, en virtud de lo prevenido en el art. 125 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y á cumplir sin dilación alguna cuanto en ese artículo y en los siguientes se determina.

Séptima. Si durante la práctica de las operaciones á que se refiere la regla anterior se solicitase por algún interesado el retracto de fincas en cuyos expedientes conste la providencia de adjudicación dictada por los encargados del procedimiento, las Tesorerías remitirán desde luego á las Administraciones de Hacienda dichos expedientes para que los interesados puedan satisfacer sin entorpecimiento sus descubiertos.

Octava. Las Tesorerías de Hacienda considerarán como servicio urgente, y por ello de inmediato cumplimiento, los que se previene en las reglas que anteceden cerca de los expedientes de adjudicación de las fincas de que se trata.

Novena. Los ingresos que efectúen los retrayentes de las fincas, tanto por cuotas del Tesoro como por recargos municipales, se aplicarán á los conceptos respectivos de Rentas públicas.

Décima. Los intereses de demora se figurarán en la Sección quinta, capítulo V, art. 7.°, de la expresada cuenta.

Undécima. Las cantidades á que asciendan los recargos y dietas devengadas por los funcionarios encargados del procedimiento ejecutivo se ingresarán en la segunda parte de la cuenta de Tesorería, concepto de «Recargos y costas por procedimientos de apremio para cobro de toda clase de débitos», en el caso de que no se haya formalizado el pago á los encargados de la ejecución; pues si ésta hubiera tenido lugar, entonces se aplicarán á Rentas públicas, «Reintegros de ejercicios cerrados» de época corriente.

Duodécima. Los gastos del expediente de subasta se constituirán en depósito para su entrega á las personas que deban percibirlos; y

Décimatercera. Para que pueda tener lugar el ingreso de las cantidades que, según las reglas anteriores, deban aplicarse á «Rentas públicas», será necesario restablecer el cargo en la cuenta por medio de un aumento que se figurará en los conceptos respectivos, siempre que los débitos hubieran sido dados de baja ó formalizados en virtud de lo dispuesto por la Circular de 22 de Agosto de 1874 y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.»

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección general con motivo de una consulta del Administrador de Hacienda en Canarias referente á si los intereses de demora en los retractos de fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, deben exigirse desde la fecha del primer recibo, hasta la adjudicación definitiva de la finca, ya que el art. 20 de la ley de Presupuestos vigente, no fija fecha para la liquidación de dichos intereses:

Considerando que no pueden exigirse á los deudores por débitos de contribuciones, intereses de demora, por el período anterior á la fecha de adjudicación de sus fincas á la Hacienda, toda vez que dichos contribuyentes llevan ya en sus cuotas, los recargos anejos del 5 y 10 por 100 que establece el art. 47 de la Instrucción, para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado de 26 de Abril de 1900;

Considerando que después de adjudicada la finca tampoco puede exigírseles el interés legal de demora, puesto que la adjudicación de derecho á la Hacienda para percibir las rentas de las fincas adjudicadas;

Considerando que los intereses de demora sólo deben exigirse sobre el importe de aquellos débitos procedentes de impuestos en que, con arreglo á las disposiciones especiales que regulan su administración y cobranza, lleva consigo el pago retrasado de sus cuotas por el contribuyente, el de demora, como sucede en Derechos reales, Consumos y otros; y

Considerando que lo contrario sería hacer onerosa la concesión del retracto en aquellos casos en que los reglamentos ó instrucciones que los regulan, no establecen la exacción de intereses, y dificultar la petición de aquella gracia, que ha de redundar en beneficio del Tesoro, procurándole ingresos que de otra suerte no se harían efectivos, dado lo ineficaz que resultan en muchos casos los procedimientos ejecutivos y la adjudicación de las fincas á la Hacienda;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que el interés de demora á que alude el art. 20 de la ley de Presupuestos vigente sólo es exigible por los otros conceptos á que el mismo se refiere, distintos de los de contribuciones cuyo apremio lleve anejo los recargos del 5 y 10 por 100 de la cuota de contribución respectiva, y que cuando proceda exigir dicho interés de demora habrá de comprender el tiempo transcurrido desde el día en que debió hacerse el pago hasta el de la fecha de la adjudicación de la finca á la Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.»

Al publicar en este «Boletín» las preinsertas Reales órdenes, para conocimiento de las personas á quienes puedan interesar, esta Delegación estima conveniente hacer las observaciones siguientes:

1.ª Que siendo de gran interés para los particulares poseedores de fincas adjudicadas á la Hacienda, ó que en lo sucesivo se adjudiquen, el poder retraerlas recobrando su propiedad y pleno dominio, *encargo muy especialmente á los alcaldes*, cuiden de dar á conocer los preceptos de dichas disposiciones por todos los medios que se acostumbren en la localidad, para que se acojan á sus beneficios los que así lo soliciten;

2.ª Que entiendan las aludidas autoridades y lo hagan también saber al público, que el derecho de retraer las fincas, concedido por el último párrafo del art. 20 de la ley de presupuestos, de 29 de Diciembre de 1903, no es temporal sinó permanente, siendo aplicable, tanto á los que hoy tengan débitos pendientes, como á los que los contraigan en lo sucesivo y tanto á las fincas que ya están adjudicadas á la Hacienda, como á las que en lo futuro se le adjudiquen.

3.ª Que son muy grandes las facilidades que para el retracto se conceden en la prevención 4.ª de la 1.ª de las dos anteriores Reales órdenes, puesto que en ella se cita, como precepto supletorio de las dos disposiciones administrativas, el art. 1.158 del Código civil, que literalmente dice: «Puede hacer el pago cualquiera persona, tenga ó no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ó ya lo ignore el deudor. El que pagare por cuenta de otro, podrá reclamar del deudor lo que hubiere pagado, á no haberlo hecho contra su expresa voluntad.»

4.ª Las instancias, en solicitud de retracto, se presentarán en todo tiempo, ante esta Delegación, en papel del timbre de una peseta.

Orense 7 de Mayo de 1904. El Delegado, *José Díez de Isla.*

Imp. La Editorial